

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 935.

## Artículo de oficio.

Núm. 271.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 3.º.—Circular.—Recluta de 1.500 hombres con destino al Cuerpo de Carabineros.*—Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado, el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del Cuerpo de Carabineros que presta sus servicios en los Distritos Militares de las provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia y siendo de urgente necesidad atendidas las actuales circunstancias llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad, queda desde luego abierta la recluta con destino á las Comandancias de los indicados Distritos, tanto en la Inspección general de Madrid, como en todos los puntos que existe jefe de Comandancia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Palma 7 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 272.

*Sección de Fomento.—Carreteras.*—Formulado el proyecto de travesía del pueblo de *Atayar*, comprendida en la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela en la isla de Menorca, estará expuesto al público en las oficinas del subgobierno, durante los treinta días que señala el reglamento, para la ejecución de la ley de 11 abril de 1849.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial y en cumplimiento de lo prevenido en las citadas disposiciones, para que, llegando á noticia del Municipio y particulares á quienes dicha vía interesa informen ó expongan lo que hubieren por conveniente en la forma debida y en el improrogable plazo que se señala.

Palma 13 febrero de 1873.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 273.

*Sección de Fomento.—Carreteras.*—Formulado el proyecto de travesía del pueblo de *Mercadal*, comprendida en la carretera de segundo orden de Mahon á Ciudadela en la isla de Menorca, estará expuesto al público en las oficinas del subgobierno, durante los treinta días que señala el reglamento, para la ejecución de la ley de 11 abril de 1849.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial y en cumplimiento de lo prevenido en las citadas disposiciones, para que, llegando á noticia del municipio y particulares á quienes dicha vía interesa informen ó expongan lo que hubieren por conveniente en la forma debida y en el improrogable plazo que se señala.

Palma 13 febrero de 1873.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 274.

DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en 15 de enero último con objeto de adquirir 400 capotes de centinela, se convoca por el presente anuncio á segunda, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja el día 22 de febrero actual, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obli-

gados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 4 de febrero de 1873.—El intendente jefe de la segunda sección, P. O.—El comisario de guerra de primera clase, José Jimenez Nuñez.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de capotes de centinela.*

1.º Es objeto del contrato la adquisición de cuatrocientos capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, número 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de todas las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.º Los espresados cuatrocientos capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la espresada Dirección y distritos que se mencionan.

3.º Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchetes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la espresada dependencia.

4.º Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoría de utensilios de esta plaza, la primera en número de doscientos capotes, á los veinte días de comunicada al rematante la superior aprobación de la subasta, y la segunda, en número de los otros doscientos restantes, á los quince días

después de la primera entrega, ó sea á los treinta y cinco de comunicada dicha real orden de aprobación. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se le rechazasen en esta tendrá la obligación de reponerlos en el improrogable plazo de quince días; advirtiendo que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportunos, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren según los casos, á los precios que los encontrase y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.º Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto. Asistirá también un perito nombrado por la autoridad civil, solo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepción tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado después en la Dirección general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.º El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramientos sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.º El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones antes espresadas es el de cuarenta pesetas.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite, ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El autor de la proposición en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de junio de 1870.

10. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste, oficialmente declarada, ú ocupación por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricación.

11. Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12. El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instrucción de 3 de junio de 1852.

Madrid 4 de febrero de 1873.—El subdirector, jefe interventor, P. O., el intendente de Ejército, Juan Martínez Egaña.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de \_\_\_\_\_ y domiciliado en \_\_\_\_\_, enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de \_\_\_\_\_) del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ según los cuales han de ser contratados cuatrocientos capotes de centinela, se compromete á entregarlos al precio de \_\_\_\_\_ (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de \_\_\_\_\_ hecho en la Tesorería de \_\_\_\_\_ ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 8.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, D. Ignacio Villaz y Rucandío,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los de la propia clase don Francisco Ruiz Zorrilla y Ruiz del Arbol, y D. Domingo Muñoz y Muñoz, y fallecimiento de D. Ignacio Carazo de la Peña.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los méritos y servicios del coronel del regimiento infantería de la Albuera, núm. 26, D. Juan Cirlot y Espi,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier de ejército en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los de la propia clase don Manuel Mendoza y Mayol y D. Máximo Chulvi y Lledó, y fallecimiento de D. José Rubi y Perochena.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del brigadier D. José Arrando y Ballester, gobernador militar de la provincia de Lérida, y muy particularmente al mérito que contrajo mandando en jefe la acción de Salt de Colomb el 20 de noviembre del año próximo pasado contra las facciones reunidas de Castells, Guía y Mirel,

Vengo en concederle la Gran Cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Victor Zurita y Murillo,

Vengo en nombrarle ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra. Dado en Palacio á doce de enero de

mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de constitución de la Diputación de esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta sección ha examinado los dos recursos de alzada interpuestos contra la constitución de la Diputación provincial de Valladolid que V. E. se sirvió remitir á informe con Real orden de 4 d l actual.

Nueve diputados, en instancia fecha 8 de noviembre último, manifiestan que al terminar la sesión del 6 se fijó para la órden del día siguiente, en primer lugar, la discusión del acta del distrito de Mucientes, y en segundo la constitución definitiva de la Diputación: que esto, no obstante, comenzada la sesión del 7, y anunciado por el Presidente que se abría discusión sobre el acta referida, se presentó una proposición suscrita por dos diputados pidiendo que se procediera en primer término á la constitución definitiva de la Corporación, propuesta que fué aprobada por 15 votos contra 12, habiendo votado el Presidente con la minoría: que suspendida la sesión por 10 minutos, al ser de nuevo abierta no concurrieron más que 17 vocales, y con este número se procedió á la votación de Presidente, Vicepresidente y Secretarios, habiendo entretanto ocupado la presidencia el Gobernador de la provincia, quien practicó el escrutinio y publicó su resultado; y por último, que correspondiendo al Presidente señalar el órden de la sesión, no pudo este ser alterado por la mayoría de los concurrentes sin infringir los artículos 6 y 10 del reglamento de la Diputación, ni pudo legalmente procederse á su constitución definitiva con sólo 17 diputados, por ser este número inferior á la mayoría absoluta con arreglo á los artículos 42 y 43 de la ley provincial, por todo lo cual piden que se declare aquel acto nulo y sin ningún valor ni efecto.

Siete diputados de los que suscriben la anterior instancia han elevado otra con fecha 10 del mismo mes de noviembre, exponiendo: que al constituirse la Diputación el día 7 habia tres vacantes en la Comisión provincial, ocasionada por salida de D. Eustaquio de la Torre; que la Diputación, en sesión del 8, eligió en una sola votación los tres diputados para llenar aquellas sin hacer distinción ninguna del que debiera sustituir al Sr. La Torre en la vacante extraordinaria, y finalmente, que la constitución de la Diputación es ilegal por haberse alterado el órden de la discusión por la falta de diputados, porque la votación y escrutinio de la mesa debió hacerse por el presidente de edad, por no haber recaído dos votaciones para cubrir respectivamente en la Comisión provin-

cial las vacantes ordinarias y la extraordinaria, y porque estando ya en la Comisión provincial el Sr. Mora, representante de un distrito de la capital, no pudo ser elegido el Sr. Baño, que lo era también de otro de la propia ciudad, puesto que ámbos pertenecen al mismo partido judicial.

No cree la sección que el hecho de haberse alterado el órden de los asuntos en que debia ocuparse la Diputación provincial baste para afectar su válida constitución, porque si bien es cierto que al presidente corresponde señalar los asuntos de que deba tratar y dirigir la discusión, esta facultad no puede ménos de entenderse subordinada en su ejercicio á las atribuciones que corresponden á la corporación para resolver lo que mejor estime relativamente á las proposiciones que se sometan á su discusión y exámen, y si además la de que se trata fué admitida, discutida y votada con el consentimiento del presidente, no puede en verdad decirse que hayan sido desconocidas ni vulneradas las facultades que á este corresponden. Además la proposición presentada era procedente, como que tenia por objeto hacer cumplir el art. 98 de la ley provincial, según el cual, «aprobadas las actas que no contuvieran protestas que afecten á la validez de la elección, procederá la Diputación á constituirse definitivamente»; y que el acta de Mucientes contenía protestas y ofrecía dificultades lo prueba la misma manifestación de los que la defendían al decir que no era justo que se anulase la elección de todo un distrito, sólo porque en un pueblo se hubieran cometido falsedades, declaración esta en que se reconoce la gravedad del acta de que se trata.

Pero si bajo este concepto no puede tomarse en consideración el recurso de alzada interpuesto por algunos diputados, ni calificar de ilegal la constitución de la Diputación provincial, no puede decirse otro tanto respecto de los nombramientos de presidente, vicepresidente y secretarios hechos en aquella misma sesión, porque si bien comenzó con asistencia de 22 individuos de los 34 que á la sazón tenían aprobadas sus actas, ocurrió que al abrirse de nuevo la sesión el mismo día 7, después de una breve suspensión, sólo estaban presentes 17, habiéndose ausentado los 10 restantes. Constituida la Diputación con aquel número, se procedió sin embargo al nombramiento de los que habían de componer la mesa, faltándose á lo preceptuado en el art. 43 de la ley, que ha e necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría de los concurrentes, los cuales, á tenor del art 42, deben representar la mayoría absoluta del número de diputados que tengan aprobadas sus actas. No habiendo, pues, concurrido este número al acto de constituirse la corporación, no puede reputarse aquella válidamente instalada, según se halla declarado ya á propuesta de esta sección en diferentes casos, entre otros, en el que produjo la Real orden de 17 de julio de 1871 relativamente á la Diputación

provincial de Murcia.

La seccion, dando aquí por reproducidas las razones legales en que aquellas resoluciones se fundan, se limitará en la presente ocasion á manifestar que por más que la eleccion de cargos fuese, como se dice, una consecuencia del acuerdo ántes tomado por un número suficiente para proceder desde luego á la constitucion definitiva de la Diputacion, no habiendo estado presentes al hacerse dichos nombramientos más que 17 diputados, número este inferior á la mayoría de los que tenían aprobadas sus actas, no cabe conceder eficacia legal á la constitucion de la Diputacion hecha en tales condiciones.

Y no es de temer que la aplicacion práctica de este precepto dé lugar, como indica el gobernador, á que las minorías se impongan á las mayorías, no concurriendo á las votaciones en que conceptúan han de ser derrotadas, puesto que siendo obligatoria la asistencia de los diputados á las sesiones, y no pudiendo ausentarse durante su celebracion sin licencia de la misma Diputacion (art. 41), ni tampoco abstenerse de votar (art. 44), es visto que dentro de la ley existen los medios necesarios para impedir el inconveniente indicado con sólo recomendar á los diputados la puntual asistencia á las sesiones, y exigirles en caso de resistencia la responsabilidad impuesta en el art. 41 por los medios que la ley provincial establece.

Si los nombramientos hechos por la Diputacion en la sesion del 7 de noviembre no son válidos por las razones expuestas, y ha de procederse por lo tanto á acordar de nuevo acerca del particular, innecesario es ocuparse en el extremo contenido en el recurso de alzada, relativo á no haber hecho la debida distincion cuando se proveyeron las vacantes de la Comision respecto de la extraordinaria producida por salida del Sr. La Torre, puesto que al verificarse la eleccion de vocales de la Comision provincial habrá de tenerse en cuenta esta omision, que fué reconocida y se trató de subsanar ya en la sesion del 11.

En cuanto al tercer punto contenido en la protesta de los reclamantes con motivo de haber sido elegidos para la Comision provincial dos individuos representantes de dos distritos de la misma capital, la Seccion nada tiene que añadir á lo expuesto en su dictámen de 9 de julio con motivo de una consulta del Gobernador de Sevilla. En él hizo notar que así como los partidos judiciales eligen á sus diputados con arreglo á la poblacion que tienen, siendo este el dato que la ley ha tenido presente para fijar el número de aquellos, parecia natural que tambien debiera ser la poblacion el dato para determinar el de individuos que de cada partido judicial haya de haber en la Comision; pero que si bien seria de desear se hiciera desaparecer la contradiccion que existe entre aceptar la poblacion como base en un caso, y no en el otro el texto expreso y terminante del art. 58 de la ley, que no permite haya en la Comision provincial más de

un vocal del mismo partido judicial, no consiente prescindir de su exacto y riguroso cumplimiento.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que los nombramientos acordados para la reconstitucion definitiva de la Diputacion provincial por varios diputados en número menor que la mayoría de los que componian entonces la Corporacion no puede producir efecto.

2.º Que la Diputacion provincial de Valladolid, con la necesaria representacion legal, proceda á su constitucion definitiva con arreglo al art. 28 de la ley.

3.º Que al elegir los vocales de la Comision provincial, deberá hacerse con la debida distincion entre los que hayan de cubrir las vacantes ordinarias y la extraordinaria, y en el concepto de que no han de poder formar parte de la misma Comision dos individuos de un mismo partido judicial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1873.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

(Gaceta del 13 de enero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organizacion del poder judicial impuesto al Gobierno en la primera de las disposiciones transitorias del tit. XXIII del deber de hacer y plantear la nueva division territorial conforme á lo prevenido en la misma, y de reformar los procedimientos criminales, la ley de Enjuiciamiento civil y los Aranceles judiciales. De todas estas importantes reformas, el Ministro que suscribe ha tenido la satisfaccion de llevar á cabo, con la sancion de V. M., la del enjuiciamiento criminal, cuya ley ha empezado ya á regir en todo el reino desde el 15 del corriente mes; ha dado gran impulso á los difíciles y complicados trabajos preparatorios para el planteamiento de la division judicial, la cual podrá desde luego realizarse en los territorios de algunas Audiencias, y espera someter muy pronto á la aprobacion de V. M. los nuevos Aranceles judiciales en la parte que se refiere á los juicios criminales. Queda tan sólo por cumplir el precepto relativo á la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil.

No es ménos urgente ni ménos imperiosa la necesidad de emprender esta reforma. Por más que la vigente ley, debida á la fecunda iniciativa de las Cortes Constituyentes de 1834, realizase al publicarse un verdadero y notable progreso sobre las antiguas leyes y prácticas de enjuiciar, es lo cierto que, segun enseña diariamente la experiencia del foro, todavía subsisten á la sombra de aquella ley algunos abusos que importa extirpar en provecho de los litigantes y de la moralidad de los funcionarios que intervienen bajo

diversos conceptos en la sustanciacion de los juicios civiles.

La justicia se administra aun en España de un modo demasiado lento y dispendioso; y es preciso por lo tanto suprimir todas las solemnidades y trabas que, siendo inútiles para asegurar el acierto en los fallos, contribuyen á la dilacion de los pleitos y ocasionan cuantiosos gastos á las partes.

Con este elevado propósito entiende el Ministro que suscribe que la reforma debe comprender, entre otros puntos capitales, la aplicacion de las reglas de competencia por razon de la cuantia de la cosa litigiosa á los juicios especiales; la supresion de varios trámites en el juicio ordinario; la simplificacion de los juicios universales, facilitando su terminacion por convenio; la traslacion á la jurisdiccion voluntaria de algunas diligencias, que sin constituir juicio, propiamente dicho, corresponden en la actualidad á la jurisdiccion contenciosa; la adopcion de fórmulas breves y sencillas para las diligencias y mandatos judiciales; la reforma de los Aranceles judiciales, y todo cuanto sea necesario para que el litigante de buena fé adquiera la seguridad de que al ejercer ó defender sus derechos, lejos de exponerse, como ahora, á consumir en gastos judiciales su fortuna, obtendrá lo que reclame de un modo breve y económico.

A estas poderosas consideraciones hay que añadir la conveniencia, cada día más sentida, de armonizar con la nueva organizacion de los Tribunales sus atribuciones y competencia, la Ley de Enjuiciamiento civil, y de que formen parte de estas las varias reglas consignadas en leyes posteriores para la tramitacion de determinados negocios, cuyo conocimiento corresponde hoy á los Tribunales ordinarios. En virtud de esas leyes se han introducido alteraciones sustanciales en los juicios ejecutivos de desahucio y de quiebras, así como en los recursos de casacion; se ha señalado un nuevo procedimiento para la reclamacion de créditos hipotecarios, para obtener la liberacion de cargas reales ocultas, para la justificacion del dominio á falta de título escrito y para los pleitos de divorcio y de nulidad de matrimonio.

Finalmente, atribuida á las Audiencias y al Tribunal Supremo la competencia sobre los negocios contencioso-administrativos, deben dictarse otras reglas para el procedimiento, pues las que existen en la actualidad, que pudieran ser aplicadas cuando concieran de aquellos negocios los Consejos provinciales y el de Estado, ofrecen graves irregularidades hoy, que la unidad de hecho establecida en el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868 y confirmada en la ley orgánica del poder judicial, exige la asimilacion, ya que no sea posible en absoluto la uniformidad de todos los procedimientos especiales en lo civil.

Penetrado el Ministro que suscribe de la trascendencia de la reforma, se ha consagrado sin descanso á preparar los trabajos necesarios para su definitivo planteamiento; y con el fin de que esto se realice dentro de un breve pla-

zo, tiene el honor de proponer á V. M., en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de julio último, la formacion de una Comision especial compuesta de personas que á sus vastos conocimientos teóricos y prácticos en las diversas materias que ha de abrazar dicha reforma reúnan los hábitos de estudio y laboriosidad indispensables para realizarla con el mayor acierto y la menor dilacion posibles.

Contribuirán eficazmente á facilitar las tareas de la Comision los trabajos que ya existen preparados por Jurisconsultos muy distinguidos, en particular los que se refieren al procedimiento contencioso administrativo y al juicio universal de concurso, los cuales serán sometidos inmediatamente al examen de dicha Comision.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de enero de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial para la formacion de una ley de Enjuiciamiento civil, con sujecion á las reglas señaladas en la primera disposicion transitoria del tit. XXIII de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 2.º Esta Comision será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, y constará de 11 Vocales uno de los cuales será vice-presidente.

Art. 3.º Se nombra vice-presidente á D. Cirilo Alvarez, presidente del Tribunal Supremo, y vocales á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. José Fermín de Muro, D. Estanislao Figueras, D. Francisco Salmeron y Alonso, don Alvaro Gil Sanz, D. Justo Pelayo Cuesta, D. Francisco de Paula Canalejas, D. Salvador Saulate y D. Rafael Alcaráz y Ramos.

Art. 4.º Pertenecerá tambien á esta Comision como vocal secretario el que lo es de otras especiales para las reformas legislativas D. José Garnica.

Art. 5.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En vista del acuerdo de la Junta de calificacion de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en los funcionarios cuyos expedientes han sido examinados: á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando los en los cargos que desempeñan, á D. Remigio Arispe, presiden-

te de Sala de la Audiencia de Burgos; D. Joaquin María Casaldueño, que lo es de la de Valladolid; D. Juan Gualberto Nogués, juez de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla; D. Federico Leal y Marrugán, de Astorga, y D. Antonio Soriano y Ezquerro, de Toro.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En vista del acuerdo de la Junta de calificación de Magistrados y Jueces acerca de las condiciones que concurren para gozar las garantías de la ley provisional sobre organización del poder judicial en los Magistrados cuyos expedientes han sido examinados; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar inamovibles, confirmando los en los cargos que desempeñan, á D. José Zahonero, presidente de Sala de la Audiencia de Valladolid; D. Joaquin Perez Comoto, Magistrado de la de la Coruña, y D. José Bermudez Cedron, juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de D. Víctor Arriaga y Gálhaga y D. José Gabriel Balcázar y Rodríguez, Jueces de primera instancia cesantes de La Bisbal y Monóvar respectivamente; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declararles aptos para volver al servicio judicial con derecho á ocupar lugar en los turnos que se reservan á los de su clase en la disposición 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en Palacio á veinticinco de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Visto el expediente promovido con motivo de la instancia elevada en favor de Tomás Obiol pidiendo se le indulte de la pena de cuatro meses de arresto mayor y accesorias que le ha sido impuesta por la Sala cuarta de la Audiencia de esta corte en causa sobre disparo de un arma de fuego:

Visto los informes favorables del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que este procesado observó siempre una conducta irreprochable, y que al cometer el delito obró en vindicación próxima de una ofensa grave inferida á su persona y con arrebató y obcecación:

Considerando que lleva extinguida más de la mitad de su condena, y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder indulto del resto de la pena que le ha sido impuesta á Tomás Obiol Castellote en causa sobre disparo de un arma de fuego.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo siguiente:

A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en cada uno de los distritos de Murias de Paredes, La Bañeza y Yecla, pertenecientes á las provincias de Leon y Murcia.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla

En consideración á los méritos y circunstancias que concurren en D. Sebastian Abojador y Bengoechea.

Vengo en concederle los honores de jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 2 de febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DECRETOS.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta calificadora para el exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura, por renuncia de D. Rafael Monares, á D. Gregorio de Miota, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

De conformidad á lo prescrito en el artículo 87 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, y á propuesta del ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrar para el cargo de sustituto del Presidente de la Junta calificadora de exámen de los que pretendan ingresar en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo por renuncia de D. Sebastian Gonzalez Nandin que le desempeñaba.

Dado en Palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. José de Echevarría y Helguero, Ingeniero jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en concederle los honores de jefe superior de Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 47 del reglamento provisional de 15 de enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por traslación la cátedra de *Ampliación de la Física experimental*, correspondiente á la Facultad de Ciencias, Sección de Físicas, vacante en la Universidad de Santiago.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares Don Emilio Pou de dos ejemplares del *proyecto de mejora del puerto de Palma*, formado por el mismo; D. Antonio Suarez Saavedra de 15 ejemplares de los *Apuntes sobre la cuestion religiosa*, y dos del *Tratado de Telegrafía*, de que es autor; y D. Federico Anél y Malet de 20 ejemplares del *Cuadro demostrativo de la escala gradual de los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos de España*, escrito por el mismo, dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1873.—Becerra.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 6 de febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Emilio Rotondo, residente en Madrid, permiso para establecer y explotar en el interior de dicha población un servicio telegráfico de avisos y comunicaciones privadas.

Art. 2.º La autorización de que trata el artículo anterior se entiende sin privilegio de ningún género, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que exija la instalación y explotación de este servicio.

Art. 3.º Las estaciones que se establezcan serán independientes de las del Estado, sin que unas y otras se unan telegráficamente.

Art. 4.º La acción administrativa no intervendrá para nada en las gestiones que el solicitante haya de practicar con el Municipio ó particulares para la construcción de las líneas, montaje de estaciones y demás incidentes por las cuales se pudiera ocasionar daño ó perjuicio á tercero.

Art. 5.º El concesionario remitirá con un mes de anticipación al en que haya de

establecer un plano en que designe con los detalles convenientes los sitios en que hayan de instalarse las estaciones y union de estas entre sí.

Art. 6.º Si en el término de dos años, á contar desde la fecha de esta concesión no se hubiese establecido en Madrid el servicio de que se trata, se entenderá caducada aquella y sin valor alguno.

Art. 7.º La Administración se reserva el derecho de establecer la telegrafía privada interior, ó adquirir la particular que funcione mediante convenio mútuo entre ambas partes, cuando las circunstancias lo aconsejen. Igualmente podrá suspenderla, parcial ó totalmente, cuando consideraciones de Estado ó de orden público lo reclamen.

Art. 8.º La tarifa para la correspondencia se fijará por el concesionario; pero se abonará al Estado 2 céntimos de peseta por cada despacho que circule.

Art. 9.º El servicio oficial se prestará gratuitamente, debiendo el Gobierno designar las autoridades y corporaciones que deban disfrutar esta franquicia.

Art. 10. Las estaciones podrán cobrar en metálico ó en sellos especiales que se creen al efecto. En uno ú otro caso el gobierno ejercerá la intervención correspondiente en la contabilidad de las oficinas del concesionario. Si la recaudación se efectuase en metálico, el concesionario consignará un depósito previo que garantice el abono de la tasa que corresponda al Estado. Este depósito se fijará prudencialmente con arreglo al período de rendición de cuentas, debiendo hacerse efectivo antes de abrirse al público el servicio telegráfico.

Art. 11. La Dirección general de Correos y Telégrafos queda autorizada para proponer al gobierno la resolución de aquellos casos imprevistos que puedan originarse relativos al establecimiento y explotación de este servicio.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 5 de febrero.)

#### ANUNCIOS.

##### ATLAS DE ESPAÑA Y SUS POSESIONES DE ULTRAMAR, por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, sino han recibido ya los mapas de las provincias de *Oviedo* y *Huelva*, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos al corresponsal de la empresa en esta ciudad D. Ignacio Zavaleta, ó á la Administración central de Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarlos en el término de un mes despues de la publicación de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.